



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00195-00
Demandante:	MARCO JOAQUÍN GUTIÉRREZ GÓMEZ
Demandados:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

DEL ESCRITO DE NULIDAD

Señala el incidentista que, dentro del presente proceso se estructura la causal 18° del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía a este proceso, por cuando aduce en su escrito que:

"PRIMERO: El despacho profirió Auto Admisorio de la demanda, calendado 08 de noviembre de 2021, el cual fue remitido al buzón de notificaciones judiciales de mi poderdante por parte del apoderado del demandante el día 14 de marzo de 2022, adjuntando además el traslado de la demanda, con el objeto de surtir la notificación de tal providencia.

SEGUNDO: La notificación realizada por parte del apoderado del demandante fue realizada sin tener en cuenta la obligación del envío simultáneo de la demanda al momento de su presentación, a mi poderdante.

TERCERO: Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error generado al momento de la notificación del Auto Admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

CUARTO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados."

Por lo que, solicita al juzgado que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso por INDEBIDA NOTIFICACIÓN a la parte demandada.

TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por Secretaría se realizó el traslado secretarial el 15 de junio de 2022. Sin que hubiese sido descorrido por la contraparte.

DECISIÓN

Pues bien, el artículo 133 del CGP en su numeral 8 enseña como causal de nulidad "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...".

Asimismo, el artículo 134 íb., señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Conforme al artículo 135 ibídem quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, así como aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso se invoca la causa 8 de nulidad, bajo el supuesto de que no se envió la demanda simultáneamente al demandado, al momento de su presentación, situación que según las voces del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, era causal de inadmisión de la demanda.

Ahora, si bien le asiste razón al demandado en que la demanda no se envió simultáneamente, aspecto que solo ahora advierte este Despacho, al no percatarse involuntariamente al momento de estudiar la admisión, que el correo donde fue enviada simultáneamente la demanda por el actor tenía una letra con tilde que el original no presenta, pero que indica en aplicación del principio de buena fe que el demandante quiso cumplir con el mandato legal; véase que junto con la demanda se allegó la siguiente constancia:

Presentación demanda laboral

Reynaldo Olivera Buelvas <oliverabuelvas01@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 8:36

Para: Reparto Procesos Juzgados - Córdoba - Cereté <repartoprosesosjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionésjudiciales@kma.com.co <notificacionésjudiciales@kma.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CERETÉ (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Presentación demanda laboral

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia y mayor cuantía

Demandante: Marco Joaquín Rodríguez Gómez C.C. 6.868.960

Demandado: KMA Construcciones S.A.S NIT. 830094920 - 5

Constancia que fue allegada a este despacho, de la siguiente manera:

2021-00195 de Marco Rodríguez Gómez vs KMA Construcciones S.A.S

Reynaldo Olivera Buelvas <oliverabuelvas01@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

ACREDITACIÓN DE ENVIO SIMULTANEO.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CERETÉ

E. S. D.

ASUNTO: Acreditación de envío simultaneo de la demanda a la demandada

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia y mayor cuantía

Demandante: Marco Joaquín Rodríguez Gómez C.C. 6.868.960

Demandado: KMA Construcciones S.A.S NIT. 830094920 - 5

Rad. 23162310300220210019500

El archivo adjunto consta de 2 páginas

Con esa constancia el Despacho asumió el cumplimiento del mentado requisito y por reunir la demanda con los demás, se procedió a admitirla.

Al momento de proceder el demandante con la notificación del auto admisorio, no solo envió la providencia, sino que también adjuntó la demanda, lo cual es aceptado en el escrito contentivo del incidente, y se corrobora con las constancias allegadas al proceso, donde se advierte constancia de entrega del mensaje electrónico enviado el 13 de marzo de 2022, con acuse de recibido de la misma fecha. De tal manera que, a pesar de aquella falencia, el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda se cumplió, sumado a que lo alegado no constituye la causal de nulidad invocada, sino que podría estar incurso en la causal 5 del artículo 100 del CGP, de una excepción previa por

ineptitud sustantiva de la demanda. De allí que, se negará la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso, reconociéndole personería jurídica al abogado que ejerce la representación jurídica de la entidad demandada. Y se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la causal de nulidad invocada por la parte pasiva, **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado ANDRÉS MAURICIO PÉREZ SOLANO identificado con C.C. N° 1.018.431.302 y portador de la T.P. N° 236.615 DEL C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder conferido y los fines en él concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZ